

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Supremo que define las acciones y fortalece los mecanismos de articulación entre la Autoridad Administrativa CITES - Perú para las especies de flora y fauna que se reproducen en tierra y la Autoridad Científica CITES - Perú, para la determinación e implementación del cupo nacional de exportación de la especie caoba comprendida en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas en Fauna y Flora Silvestres - CITES

DECRETO SUPREMO N° 019-2010-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 21080 de fecha 22 de enero de 1975, se aprobó la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, suscrita por el Perú en la ciudad de Berna Suiza, el 30 de diciembre de 1974, la cual tiene dentro de sus objetivos, la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestre contra su explotación excesiva a través del comercio internacional;

Que, de conformidad con el artículo IV del Texto de la Convención CITES, la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: i) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; ii) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

Que, el inciso a), Sección VIII de la Resolución Conf.12.3 (Rev CoP 14), recomienda que si una Parte ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación para especímenes de especies del Apéndice I, con fines no comerciales, y/o del Apéndice II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir permisos de exportación, así como de cualquier cambio de los mismos tan pronto se efectúe;

Que, en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (La Haya, 2007) se emite la Decisión 14.145 (PC 18 Doc.13.12 (Rev.1) adoptando el "Plan de acción para el control del comercio internacional de caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*)", en el que se señala que todos los Estados del área de distribución de la caoba de hoja ancha deberían, entre otros, facilitar la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial;

Que, en la Décimo Séptima Reunión del Comité de Flora celebrada en la ciudad de Ginebra Suiza, del 15 al 19 de abril de 2008, mediante documento PC17 Doc. 16.1.2, se sugiere que, en base al resultado de las sesiones temáticas del Taller internacional de expertos para la elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial para la caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*), celebrado en Cancún, Quintana Roo, México, del 10 al 13 de abril de 2007; se considere como elementos básicos para la formulación de Dictámenes de Extracción No Perjudicial para la caoba: i) Estimación de áreas de distribución de caoba, ii) parámetros poblacionales; y, iii) principios, métodos e indicadores de manejo;

Que, la Decisión 15.23 aprobada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (Doha, 2010), alienta a las Partes, entre otros, a que examinen los resultados del Taller de expertos internacionales sobre dictámenes de extracción no perjudicial (Cancún, noviembre de 2008) para aumentar la capacidad de las Autoridades Científicas de la CITES, especialmente las relacionadas con las metodologías, instrumentos, información, conocimientos especializados y otros recursos necesarios para formular dictámenes de extracción no perjudicial;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en la 57ª Reunión del Comité Permanente, documento SC57 Com. 3. entre otros, se recomienda que Perú continúe con la práctica de establecer un volumen anual de la caoba que debe exportarse a tenor del asesoramiento de la Autoridad Científica, utilizando exclusivamente madera de las concesiones autorizadas y verificadas y otras zonas de ordenación forestal;

Que, de acuerdo al acta resumida de la 59ª Reunión del Comité Permanente, la Secretaría de la Convención identificó entre los indicadores para lograr el cumplimiento efectivo de las recomendaciones efectuadas en la 57ª Reunión del Comité Permanente, el precisar los mecanismos de articulación a ser implementados por la Autoridad Administrativa y Científica CITES, para la determinación de un cupo anual de exportación, concordante con la legislación forestal nacional y la Convención CITES, que comprenda los procesos vinculados a su determinación y la exportación de dicho cupo;

Que, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional, y con las directrices establecidas por la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, resulta necesario mejorar los mecanismos para que el Estado, a través de las Autoridades Administrativa y Científica CITES, pueda determinar un Cupo de Exportación Anual a nivel nacional, basado en un Dictamen Previo de Extracción no perjudicial del medio silvestre; en ese sentido, mediante Informe N° 2921-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 09 de septiembre de 2010, se recomienda implementar un cronograma de actividades destinadas al establecimiento del Cupo Nacional de Exportación de caoba;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificada por Decreto Legislativo N° 1055; y el Reglamento para la implementación de la CITES en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y alcance de la norma

Definir las acciones y fortalecer los mecanismos de articulación entre la Autoridad Administrativa CITES-Perú para las especies de flora y fauna que se reproducen en tierra, y la Autoridad Científica CITES-Perú, para la determinación e implementación del cupo nacional de exportación de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), comprendida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Artículo 2.- Planes de Manejo Forestal e información complementaria

2.1 Los Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF) y Planes Operativos Anuales (POA) de concesiones forestales maderables y permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas, que involucren el manejo y aprovechamiento de la especie caoba con fines de exportación, serán aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de acuerdo con los lineamientos técnicos que emita la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para la elaboración de estos instrumentos de planificación.

Luego de aprobados los referidos PGMF y sus actualizaciones o reformulaciones respectivas, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre los remitirá a la Autoridad Administrativa CITES-Perú.

2.2 Los POA e informes de ejecución anual que incluyan las actividades silviculturales implementadas, serán presentados por los administrados (titulares de las concesiones forestales maderables y permisos de aprovechamiento en comunidades nativas) a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y a la Autoridad Administrativa CITES-Perú, hasta el 31 de mayo del año anterior a la aprobación del cupo. De no remitirse esta información dentro del plazo señalado, los POA no serán incluidos en el Cupo Nacional de Exportación de Caoba.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.3 En el caso de las concesiones forestales maderables, previamente a la aprobación de los POA, es obligatorio contar con el PGMF aprobado para todo el período de vigencia de la concesión.

2.4 Hasta el 15 de junio del año anterior al establecimiento de Cupo Nacional de Exportación, la Autoridad Administrativa CITES - Perú proporcionará a la Autoridad Científica CITES-Perú: a) Los PGMF con la información sobre los inventarios exploratorios realizados en la totalidad del área de cada unidad de manejo forestal; b) Los informes anuales de ejecución con las actividades silviculturales implementadas; y, c) Los POA conteniendo las actividades silviculturales programadas así como, la georeferenciación e identificación de los individuos a ser aprovechados y de los semilleros. La Autoridad Científica CITES-Perú podrá evaluar en campo la información proporcionada.

Artículo 3.- Verificación de campo por la Autoridad Administrativa CITES-Perú

Los POA que consideren el aprovechamiento de la especie caoba, de forma previa a su aprobación, deberán ser verificados para ser considerados en el Cupo Nacional de Exportación.

La Autoridad Administrativa CITES - Perú, es la encargada de realizar las verificaciones de campo a los POA, constatando al 100% la existencia de árboles de caoba aprovechables y semilleros, así como el volumen a ser aprovechado con fines de exportación.

Los resultados de las verificaciones serán remitidas a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a la Autoridad Científica CITES-Perú, antes del 31 de enero de cada año.

Artículo 4.- Dictamen de Extracción No Perjudicial del medio silvestre

El Dictamen de Extracción no Perjudicial, emitido por la Autoridad Científica CITES - Perú, es requerido antes del establecimiento del Cupo Nacional de Exportación, a fin de garantizar que la especie se mantenga en toda su área de distribución a nivel nacional de forma compatible con su función en el ecosistema en que ocurre.

El objetivo del Dictamen es determinar el número de individuos que pueden ser aprovechados en áreas bajo manejo forestal sin perjudicar la sobrevivencia de la especie; así como, formular recomendaciones sobre las medidas silviculturales utilizadas y a ser aplicadas en las unidades de manejo forestal.

El referido Dictamen será elaborado de conformidad con los lineamientos aprobados por la Autoridad Científica CITES-Perú, y tomará en cuenta los resultados de la evaluación poblacional realizada a nivel nacional, y las evaluaciones realizadas en cada unidad de manejo forestal, el mismo que será remitido a la Autoridad Administrativa CITES - Perú, hasta el último día del mes de febrero del año en el que se aprobará el Cupo Nacional de Exportación.

Artículo 5.- Aprobación de los planes operativos anuales (POA)

La información de las verificaciones de campo, así como de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial por unidad de manejo, referidos en los artículos 3 y 4 de la presente norma, respectivamente, serán remitidos a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, a fin de que dispongan su incorporación a los POA, de manera previa a su aprobación.

Las resoluciones de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre que aprueban los POA, con el número de árboles a ser aprovechados y el volumen de madera aserrada de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) en metros cúbicos por unidad de manejo, con los informes técnicos respectivos y POA aprobados serán remitidos a la Autoridad Administrativa CITES-Perú hasta el 15 de abril del año en que se aprueba el Cupo Nacional de Exportación, a fin de que sean considerados en éste.

Artículo 6.- Establecimiento del Cupo Nacional de Exportación

El Cupo Nacional de Exportación de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) es aprobado hasta el 31 de mayo de cada año por la Autoridad Administrativa CITES-Perú sobre

Sistema Peruano de Información Jurídica

la base del Dictamen de Extracción No Perjudicial y establece el número de árboles a ser aprovechados y el volumen de madera aserrada en metros cúbicos por unidad de manejo, con fines de exportación.

El Cupo Nacional de Exportación rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo que la norma que lo aprueba establezca que el cómputo del plazo se inicie en una fecha posterior.

Una vez publicado el Cupo Nacional de Exportación, la Autoridad Administrativa CITES-Perú lo remitirá a la Secretaría de la Convención para su difusión y conocimiento de los demás países Parte.

Artículo 7.- Remisión de información al OSINFOR

La documentación que sustenta el establecimiento del Cupo Nacional de Exportación y relacionada a las unidades de manejo será remitida por la Autoridad Administrativa CITES-Perú al OSINFOR.

Artículo 8.- Refrendos y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro del Ambiente y entrará en vigencia a partir del año 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Aprobación del Cupo Nacional de Exportación del año 2011

Hasta el 05 de enero del 2011, los administrados presentarán a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre competente y a la Autoridad Administrativa CITES-Perú, los POA que contemplen el aprovechamiento de caoba; así como, un informe de las actividades desarrolladas por unidad de manejo en los que se incluyan las actividades silviculturales implementadas, a efectos de ser considerados en el Cupo Nacional de Exportación 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Norma especial

Lo dispuesto en la presente norma prevalece sobre cualquier otra que la contradiga o se oponga a ella.

Segunda.- Planes Silviculturales

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, incorporará a los lineamientos técnicos para la elaboración de los PGMF que consideren el aprovechamiento de especies CITES, un plan silvicultural formulado en base a los términos de referencia elaborados por la Autoridad Científica CITES-Perú.

Tercera.- Supervisión de Planes de Manejo Forestal

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, en el marco de sus funciones, priorizará según corresponda: i) las supervisiones de los Planes Operativos Anuales ejecutados e incluidos en el Cupo Nacional de Exportación de caoba del año anterior, considerando la evaluación de las actividades silviculturales y ii) las auditorías quinquenales a los títulos habilitantes que incluyan la especie caoba (*Swietenia macrophylla*).

Los resultados de las supervisiones a las que se refiere la presente disposición serán remitidos a las autoridades CITES - Perú el 31 de enero de cada año.

Cuarta.- Declaración de los especímenes de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) en toda la cadena productiva

Las personas naturales o jurídicas que aprovechen, transformen, almacenen, comercialicen productos forestales de la especie caoba, hasta su transformación primaria (trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada), deberán

Sistema Peruano de Información Jurídica

remitir la información referente a dichos procesos cuando la Autoridad Administrativa CITES-Perú se la solicite.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se encontrará sujeto a las responsabilidades administrativas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley forestal y de fauna silvestre, y su reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL QUEVEDO FLORES
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente